# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4491-2011 AREQUIPA

Lima, veintisiete de enero de dos mil doce.-.

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el co demandado Oscar Teófilo Urquizo Mogrovejo, con fecha trece de julio de dos mil once, para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.-----

TERCERO: Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo de Leyes, modificado por la Ley ই9364, es de verse que al recurrente no le resulta exigible el inciso 1° del antes citado artículo, en tanto la sentencia de primera instancia le fue favorable, al declarar infundada la demanda; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, el impugnante ha precisado que su pretensión impugnatoria es anulatorio subordinadamente revocatorio, cumpliendo con ello los requisitos aludidos. En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las causales de: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 750

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4491-2011

#### **AREQUIPA**



CUARTO: Que, en cuanto a la causal denunciada en el item i) el recurrente refiere que el demandante sustenta la pretensión de nulidad del testamento de Micaela Mogrovejo Álvarez viuda de Mogrovejo, porque habría dispuesto bienes que ya no eran de su propiedad; sin embargo, en la sentencia los jueces superiores entienden erróneamente que dicha testadora, habría enajenado bienes, que antes, había dispuesto en el testamento, resultando impertinente este dispositivo legal. La decisión de dectarar improcedente la demanda le causa perjuicio, porque en cualquier momento, podría el demandante iniciar otro proceso con el mismo objeto. Realizando el respectivo análisis se tiene que el actor no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre a decisión impugnada, pues si bien la norma cuya infracción se denuncia resultaría impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, la pretensión de nulidad de testamento ha sido declarada improcedente, esto es, el testamento otorgado por doña Micaela Mogrovejo viuda de Mogrovejo no ha sido declarado invalido, siendo ello así no se demuestra fehacientemente el agravio que esta decisión causaría al recurrente, por lo que esta causal es improcedente.----

QUINTO: Respecto a la causal contenida en el *ítem ii)* el recurrente alega que en este caso, la controversia, está centrada en las causales de nulidad de un acto jurídico celebrado el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho; por tanto, la invocación y la aplicación (para el caso de la nulidad de dicho acto jurídico), de la referida norma legal del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 4491-2011

#### **AREQUIPA**

Código Civil de 1936, es absolutamente impertinente, en todo caso era aplicable el inciso 2° del artículo 787 del Código Civil vigente que faculta a los albaceas a ejercer acciones extrajudiciales para la seguridad de los hereditarios. Al haber acaecido el deceso de doña Micaela Mogrovejo viuda de Mogrovejo el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, la sucesión se aperturó durante la vigencia del Código Civil de 1936, consiguientemente resulta pertinente, por razón de temporalidad, al caso de autos, los alcances del artículo 734 del acotado código, siendo así este agravio también es improcedente.----SEXTO: Que, en cuanto a la tercera causal contenida en el acápite iii) precisa que los hechos que contienen la demanda, están referidos a una imposibilidad jurídica y mala fe supuesta de los contratantes, sin embargo, oficiosamente la Sala aplicando indebidamente también el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que consagra el principio de iura novit curia, recurre a una norma ajena a la controversia. Para el caso demandado y según los hechos expuestos en la demanda y objeto de la contestación, eran de aplicación los inciso 1°, 3° y 7° del artículo 219 del Código Civil. Debe indicarse que lo alegado por el recurrente carece de todo sustento si tenemos en cuenta que el demandante al sustentar las pretensiones de nulidad de testamento y nulidad de la resolución del contrato invocó como causales de nulidad los incisos 1°, 2° y 4° del Código Civil, esto es: falta la manifestación de voluntad del agente, practicado por persona absolutamente incapaz V consideraciones por las cuales no se configura el agravio invocado, debiendo declararse improcedente esta denuncia.----SÉTIMO: Que, finalmente en relación al cuarto agravio contenido en el acápite iv) el recurrente argumenta que no existe motivación alguna en la sentencia de vista, para declarar improcedente la demanda, respecto de las causales de falta de manifestación de voluntad, falta de capacidad de

goce, imposibilidad jurídica y nulidad virtual, causales que fueron

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4491-2011

#### **AREQUIPA**

expresamente invocadas por los demandantes en su demanda y fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia. En cuanto al extremo de nulidad de la resolución de contrato, en el recurso de apelación, los demandantes aluden a la mala fe con que habrían actuado las partes; sin embargo, sobre este aspecto no existe pronunciamiento alguno de los Jueces Superiores, y declaran fundada la demanda, por una causal no invocada ni discutida, como es la supuesta ausencia de facultades de los albaceas, recurriendo para ello a normas derogadas, cuando no habían sido invocadas por las partes ni en la demanda y menos en el recurso de apelación. De otro lado, los demandantes para pretender la nulidad de la resolución del contrato alegaron imposibilidad jurídica y nulidad virtual (cuando la ley lo declara nulo), la Sala sin ninguna motivación, señala que el acto tuvo finalidad Mcita, que no fue invocada en la demanda ni fue materia del proceso; por lo que se le ha privado del derecho de defensa al declarar fundada la demanda por una causal no invocada de hecho ni de derecho y que no fue objeto de la controversia, la Sala no ha determinado que normas son aplicables para el caso de resolución de contrato; en cuanto a la declaración de mejor derecho de propiedad, contradictoriamente sostiene que los demandantes tienen mejor derecho de propiedad, sosteniendo gue ellos compraron los bienes de sus propietarios; sin embargo, para resolver la nulidad del testamento que otorga la propia Micaela Mogrovejo Álvarez, se dice que ella no es propietaria. Se observa de la resolución impugnada que ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión, habiendo valorado las pruebas y hechos aportados al proceso, resolviendo todas las pretensiones propuestas en la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos por los codemandados, aplicando la norma pertinente a los hechos acaecidos durante su vigencia, no observándose como alega el impugnante la supuesta afectación al debido proceso, lo que evidencia que se ha respetado el principio constitucional

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4491-2011

#### AREQUIPA

de motivación escrita de toda resolución judicial, contenida en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que también se encuentra reconocido por el artículo 122 numeral 3° y 4° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----OCTAVO: No obstante haber cumplido con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil; se advierte que el recurso presentado no cumple el requisito de procedencia contenido en el inciso 3° del acotado artículo, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión recurrida.----Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Oscar Teófilo Urquizo Mogrovejo a folios mil noventa y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Andrés Peña Gonzáles y otra con Oscar Teófilo Urquizo Mogrovejo y otros, sobre nulidad de testamento y otros; y los devolvieron; intervino como Juez Supremo ponente el señor Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CORDO<u>VA</u>

RODRIGUEZ MENDOZA

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

SEE WIRLAND GEORGE PRINCE IN LEGISLAND 2012